

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 693/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE REDUCIR EL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

04 FEB 2022

RECIBIDO  
Firma..... Hora.....

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

| Proyecto de Ley | Proponente                   | Grupo Parlamentario | Denominación de la Propuesta Legislativa                                                                                                                                 |
|-----------------|------------------------------|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 693/2021-CR     | Esdras Ricardo Medina Minaya | Renovación Popular  | Ley que modifica el artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reducción del plazo para resolver el recurso de reconsideración. |

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Duodécima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 19 de enero de 2022. Votaron a favor los congresistas Echaíz de Núñez Izaga, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cutipa Ccama, Cerrón Rojas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Guerra García Campos, Vergara Mendoza, Caverro Alva, Muñante Barrios y Medina Minaya (miembros titulares).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes

El Proyecto de Ley fue presentado e ingresado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en el detalle siguiente:

| Proyecto de Ley | Fecha de presentación | Fecha de ingreso | Comisión                      |
|-----------------|-----------------------|------------------|-------------------------------|
| 693/2021-CR     | 11/11/2021            | 18/11/2021       | • Justicia y Derechos Humanos |

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 693/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE REDUCIR EL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

## **1.2. Contenido de la iniciativa y exposición del problema que se pretende resolver**

### **1.2.1. Contenido del Proyecto de Ley 693/2021-CR**

El Proyecto de Ley 693/2021-CR propone la modificación del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo los siguientes sustentos:

- a) Se propone la modificación del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciendo que el recurso de reconsideración se resolverá en el plazo de 15 días. Su objetivo es que el administrado tenga la oportunidad de que la autoridad administrativa que emitió el acto administrativo en primera instancia vuelva a revisar, revocar o modificar el mismo acto, mediante la evaluación de un nuevo medio probatorio en un plazo razonable.
- b) Asimismo, se propone que la citada modificación sea de aplicación a todos los organismos públicos o que presten un servicio público, regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que desarrollan actividades dentro del territorio nacional. Al respecto, se toma como ejemplo la Resolución de Consejo Directivo N.º 269-2014/CD del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, en cuyo artículo 22 dispone que los recursos de reconsideración serán resueltos en el plazo de diez (10) días hábiles.
- c) La propuesta se sustenta en el principio de celeridad, el cual señala que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable.

## **1.3. Opiniones técnicas solicitadas y recibidas**

### **1.3.1. Opiniones solicitadas**

Se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

| Proyecto de Ley | Oficio | Institución                               | Fecha      |
|-----------------|--------|-------------------------------------------|------------|
| 693/2021-CR     | 268    | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | 26/11/2021 |
|                 | 269    | Poder Judicial                            |            |
|                 | 270    | Ministerio Público                        |            |

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 693/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE REDUCIR EL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

### 1.3.2. Opiniones recibidas

#### 1.3.2.1. Poder Judicial

Mediante el Oficio N.º 004372-2021-SG-CS-PJ del 23 de diciembre de 2021, el secretario general de la Corte Suprema de Justicia de la República, por encargo de la Presidencia del Poder Judicial, hace llegar el Oficio N.º 000315-2021-GA-P-PJ elaborado por la jefa del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, el cual contiene el Informe de Opinión del Proyecto de Ley 693/2021-CR, que propone la modificación del artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, en el referido Informe se expone lo siguiente:

- a) Se debe analizar primero a qué nueva prueba hace referencia el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, como requisito de admisibilidad en el recurso de reconsideración, de esta manera se podrá comprender si corresponde el término "único hecho o información nueva" que señala el proyecto de ley, siendo la reducción del plazo otorgado, para que la autoridad administrativa se pronuncie, el mecanismo para corregir la deficiencia contenida en la Ley 27444.
- b) Con el objetivo de dilucidar lo anteriormente señalado, hace referencia a lo manifestado por el jurista Devis Echandía, quien señala que los hechos que se invocan para probar el hecho controvertido se pueden distinguir en los siguientes:

| Tipos de Prueba                       | Detalle                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Fuente de Prueba</b>               | Son los hechos percibidos por el juez, que, por lo general, consisten en hechos diferentes del que se trata de probar                                                                          |
| <b>Motivos o Argumentos de Prueba</b> | Son las razones que el juez deduce de las fuentes de prueba, para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas                                                             |
| <b>Medios de Prueba</b>               | Son los instrumentos y órganos que suministran la fuente de la prueba, son la expresión material de la fuente de prueba que proporcionará al juez el conocimiento necesario para pronunciarse. |

- c) Acogiendo dicha doctrina, señala que cuando se exige al administrado la presentación de nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una **nueva fuente de prueba**, la

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 693/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE REDUCIR EL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

cual, sostiene, debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho. Asimismo, asegura que solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que realizar la revisión de su propio análisis, esto es, mediante la presentación de un nuevo medio probatorio.

- d) Siguiendo la misma línea, sostiene que en el nuevo análisis que efectúa la autoridad administrativa se considerarán **hechos diferentes** que hayan sido presentados por el administrado, independientemente del conocimiento previo que la autoridad posea del hecho anterior analizado.
- e) Señala que, con la modificación del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que busca garantizar el derecho a recibir una decisión de forma rápida y oportuna por parte de los administrados, no se ha analizado adecuadamente la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración que, como recurso optativo para los administrados, influye en la duración del procedimiento administrativo, más aún si, de no interponerse, no obstaculiza la interposición del recurso de apelación. Concluye que, el cuestionamiento al plazo para resolver el recurso de reconsideración no es un aspecto que configure una deficiencia contenida en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444.
- f) Finalmente, respecto a la Resolución de Consejo Directivo N.º 269-2014/CD del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinerghmin), que regula los procedimientos administrativos de atención de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, cuyo artículo 22 dispone que los recursos de reconsideración serán resueltos en el plazo de diez (10) días hábiles, señala que conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley 27444 se establece que las leyes que crean y regulan los **procedimientos especiales** no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicha ley, por lo que Osinerghmin tiene facultad exclusiva de dictar, entre otros, los procedimientos a su cargo y las normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios.

Por lo expuesto, concluye que el proyecto de ley **NO resulta viable**.

#### 1.4. Antecedentes parlamentarios

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 693/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE REDUCIR EL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

En el periodo parlamentario 2016-2021 la congresista Robertina Santillana Paredes, integrante del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, presentó el Proyecto de Ley 5125/2020-CR, el mismo que fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos con fecha 12 de mayo de 2020.

La referida iniciativa legislativa planteaba modificar diversos artículos del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los que se encontraba el artículo 177 relacionado a la actuación probatoria y los medios de prueba en los procedimientos administrativos a fin de que sea más célere y eficiente en favor del administrado.

El proyecto de ley no fue dictaminado y fue remitido al archivo al término del periodo legislativo.

## **II. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú.
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

## **III. ANÁLISIS**

### **3.1. Sobre la naturaleza de los recursos impugnatorios en el procedimiento administrativo general**

La Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 109 lo siguiente:

***“Artículo 109.- Facultad de contradicción administrativa***

*109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. [...].”*

Para instrumentalizar la contradicción en la vía administrativa, los administrados tienen la posibilidad de utilizar los recursos, los cuales son medios legales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para que la administración rectifique o deje sin efectos los actos administrativos materia de la impugnación.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 693/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE REDUCIR EL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Esto significa que los recursos constituyen una garantía para la protección de los derechos de los administrados, cuya facultad de contradicción se encuentra regulada en el artículo 206 de la Ley 27444, que prescribe:

***"Artículo 206. Facultad de contradicción***

*206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

*206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

*206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.*

*206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria".*

Lo dispuesto en la Ley 27444 deja en claro que los recursos administrativos tienen como objeto la impugnación de un acto preexistente, ya sea este expreso o tácito, como en el caso del silencio administrativo negativo o de la resolución ficta, es decir, que se dirigen contra un pronunciamiento expreso o una denegación presunta por parte de la administración, que, en este caso, es un acto administrativo de efectos particulares.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha definido la razón de ser de los recursos administrativos en el Fundamento 16 del Expediente N.º 01808-2013-PA/TC que establece:

*"16. Cabe precisar que lo expuesto no desconoce en modo alguno que las conductas desplegadas por parte de la Administración en el procedimiento ejecutivo, que se traducen en las resoluciones coactivas, sean susceptibles de repudiarse vía queja, pues un punto de confluencia entre los recursos administrativos y los remedios, es promover el*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 693/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE REDUCIR EL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

*autocontrol jerárquico de lo decidido y actuado para evitar cuestionamientos en sede ordinaria o constitucional —de ser el caso— de actos y/o conductas irreflexivas. Esto claro, sin desconocer aquellas situaciones, como la de autos, en las que existe riesgo de irreparabilidad de derechos fundamentales por posible cobro de conceptos cuya constitucionalidad se encuentra en entredicho [urgencia iusfundamental]”.*

### **3.2. Sobre el recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración es interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo<sup>1</sup>. Este recurso también es conocido por la doctrina como recurso de reposición, de revocatoria, de oposición o gracioso.

Este se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones *‘en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos’*. En vista de que la autoridad ya ha conocido del caso, sus antecedentes y evidencia, se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién toma conocimiento de aquel.

Es así como, en el procedimiento administrativo general no existe la posibilidad de que la autoridad administrativa modifique su criterio en lo decidido por el solo pedido del administrado. Ante tal hecho, al advertir el administrado un presunto hecho controvertido, la norma habilita la posibilidad de un cambio en la decisión, siendo necesario para ello que el administrado presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración por parte de la autoridad administrativa.

Lo referido en los párrafos precedentes tiene estrecha relación con el principio del debido procedimiento, que no solo es aplicable en sede judicial sino también administrativa, lo que encuentra concordancia con la motivación de los actos administrativos emitidos por la autoridad administrativa. Tal afirmación tiene correlato con lo ya manifestado en jurisprudencia previa por el Tribunal Constitucional, citado en el Expediente N.º 02484-2021-PA/TC, que establece:

*“5. Por tanto, la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad*

<sup>1</sup> “Los recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en los procedimientos sectoriales”. Gaceta Jurídica, Lima, 2009, página 43.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 693/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE REDUCIR EL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

*de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, según el cual se reconoce que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho".*

En la misma línea, el Tribunal Constitucional continúa el análisis del debido procedimiento, el cual no puede alejarse del derecho a impugnar las decisiones de la autoridad administrativa, facultad atribuida a los administrados ante presuntos hechos que vulneren sus intereses o derechos, de este modo señala:

*"4. Así también, **el derecho a impugnar, esto es, a recurrir las decisiones de la administración "comporta la posibilidad real de poderlas enervar"**. Dicho derecho se encuentra indisolublemente vinculado a otro derecho que comprende el debido proceso, el derecho a la defensa, pues, mediante este último en relación con el primero, **se otorga la oportunidad de "contradecir y argumentar" en defensa de sus derechos e intereses**. "Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer medios legales suficientes para su defensa o, cuando, como en el presente caso, se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos" (fundamentos 19 al 26)".*

[Fundamento 4 del Exp. N.º 00542-2016-PA/TC] **[Énfasis agregado]**

De otro lado, es importante recordar las características que guardan cada uno de los recursos administrativos que habilita la Ley 27444 vigente:

|                                        | Recurso de reconsideración                                                     | Recurso de apelación                                                                                        |
|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Carácter</b>                        | Opcional                                                                       | -                                                                                                           |
| <b>Término de la interposición</b>     | Quince (15) días perentorios                                                   |                                                                                                             |
| <b>Interposición</b>                   | Ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación | Ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico |
| <b>Oportunidad de su interposición</b> | Su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación            | -                                                                                                           |
| <b>Sustento</b>                        | deberá sustentarse en nueva prueba                                             | - Diferente interpretación de las pruebas producidas<br>- Cuando se trate de cuestiones de puro derecho     |

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 693/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE REDUCIR EL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

|                               |                                                                                              |                                                    |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>Instancia que resuelve</b> | Autoridad administrativa de primera instancia                                                | Superior jerárquico de la autoridad administrativa |
| <b>Plazo para resolver</b>    | Treinta (30) días                                                                            |                                                    |
| <b>Alcance</b>                | Se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente |                                                    |

En síntesis, el recurso de reconsideración es un recurso administrativo que resulta de gran utilidad al administrado cuyos intereses o derechos, individuales o colectivos, se han visto vulnerados o soslayados en el procedimiento administrativo, lo cual amerita que la decisión que tome el órgano administrativo deba ser rápida y oportuna por cuanto ya conoció previamente el caso concreto; a diferencia del recurso de apelación, como ya se expuso, cuya naturaleza es distinta y su resolución está a cargo del superior jerárquico de la autoridad administrativa que resolvió en primera instancia.

### **3.3. Sobre la propuesta contenida en el Proyecto de Ley 693/2021-CR**

Al respecto, resulta pertinente mencionar que el Proyecto de Ley 693/2021-CR propone modificar el párrafo 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente:

***"Artículo 218. Recursos administrativos***

*218.1 Los recursos administrativos son:*

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".*

Sobre este extremo, resulta relevante mencionar que el Texto Único Ordenado recoge y ordena las modificaciones hechas a un dispositivo legal con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto y facilitar su manejo, permitiendo a los operadores jurídicos contar con un único texto armónico respecto a determinada materia. De esta manera, el Texto Único Ordenado no posee carácter innovativo ni interpretativo; no modifica el valor y fuerza de las normas ordenadas; y, por tanto, no crea nuevas normas<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Párrafo 2.7 de la "Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo", Cuarta Edición corregida, aumentada y actualizada, aprobada por Resolución Directoral 002-2019-JUS/DGDNCR del 11 de abril de 2019.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 693/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE REDUCIR EL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

En dicho contexto, los proyectos de ley que tienen por objeto modificar o derogar normas contenidas en un Texto Único Ordenado deben estar dirigidos a modificar la ley o leyes originarias y no a modificar el decreto supremo que aprueba el Texto Único Ordenado.

En atención a lo expresado, se evidencia que el proyecto de ley materia de análisis propone la modificación del párrafo 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Poder Ejecutivo con el Decreto Supremo 004-2019-JUS, lo cual no resulta conforme a la facultad dictaminadora de proyectos de ley que tiene esta Comisión, por lo que, a fin de efectuar un adecuado análisis sobre proyectos de ley o normas con rango de ley, el párrafo 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444 será tomado en cuenta como materia de análisis en el presente documento, en reemplazo del párrafo 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

Dicho ello, se tiene el siguiente comparativo entre la Ley 27444 vigente y la propuesta contenida en el proyecto de ley, con el reemplazo anotado:

| Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Proyecto de Ley                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 207. Recursos administrativos</b><br/> 207.1 Los recursos administrativos son:<br/> a) Recurso de reconsideración<br/> b) Recurso de apelación<br/> Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.<br/> 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.</p> | <p><b>Artículo 207. Recursos administrativos</b><br/> 207.1 Los recursos administrativos son:<br/> a) Recurso de reconsideración<br/> b) Recurso de apelación<br/> Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.<br/> 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, <b>el recurso de reconsideración se resolverá en el plazo de quince (15) y el recurso de reconsideración se resolverá en el plazo de treinta (30) días.</b></p> |

Como se puede apreciar, el proyecto de ley propone reducir el plazo con el que cuenta la autoridad administrativa para resolver el recurso de reconsideración, esto es, en quince (15) días, debido, según refiere en su exposición de motivos, a que el recurso de reconsideración es dirigido a la misma autoridad que resolvió el acto administrativo impugnado, pues el tiempo que le tome a la autoridad notar la existencia de algún error en su decisión debe ser menor; plazo que debería estar en favor del administrado.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 693/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE REDUCIR EL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Asimismo, la exposición de motivos del proyecto de ley argumenta lo expuesto en el párrafo precedente con lo manifestado por el máximo intérprete de la Constitución en el Fundamento 34 del Expediente N.º 2730-2006-PA/TC, que establece:

*"34. No existe duda que de una lectura formal y aislada del artículo 23 de la LOM deriva un orden preclusivo en la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y apelación en los procedimientos de vacancia de alcaldes y regidores. Sin embargo, el asunto de relevancia constitucional consiste en determinar si el hecho de que se haya interpuesto directamente un recurso de apelación ante el JNE contra el Acuerdo de Concejo que declaró improcedente la solicitud de vacancia del recurrente en el cargo de alcalde la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sin previamente haber presentado el de reconsideración ante el propio Concejo, afecta alguno de los componentes de la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso.*

*Este Colegiado considera que ninguna de ellos se ve afectado, pues el recurso de reconsideración resulta inocuo desde un punto de vista constitucional. En efecto, **la inexistencia de una reevaluación por parte del mismo órgano emisor del acto administrativo, no podría significar un supuesto de vulneración del derecho a la pluralidad de instancia o a interponer recursos impugnatorios en aquellos casos en los que se encuentran regulados en el ámbito administrativo, por el sencillo motivo de que dichos derechos tienen por objeto que un órgano distinto y jerárquicamente superior al que emitió el acto tenga la posibilidad de evaluar nuevamente el asunto controvertido y, eventualmente, revocar la decisión originaria.** Tales cometidos quedan plenamente garantizados con el recurso de apelación". [Énfasis agregado]*

En efecto, el recurso de reconsideración es un recurso administrativo que permite impugnar actos administrativos emitidos por la autoridad administrativa, cuya naturaleza es opcional, lo que implica que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación, en virtud de lo señalado en el artículo 208 de la Ley 27444.

Asimismo, el plazo que tiene la autoridad administrativa para resolver el recurso de reconsideración es actualmente de treinta (30) días hábiles, lo que puede resultar un tiempo excesivo que podría devenir en perjudicial al administrado, por cuanto este busca obtener un pronto resultado ante la presentación de una nueva prueba, ello en virtud del Principio de Celeridad establecido en el párrafo 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 693/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE REDUCIR EL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que el recurso de reconsideración es interpuesto y resuelto ante la propia autoridad administrativa que conoció el hecho controvertido en primera instancia y, por tanto, ante la nueva prueba presentada por el administrado no requiere de un nuevo análisis en detalle del caso, pues se trata de un procedimiento que ya valoró, por tanto esa nueva evaluación debería tomar un menor tiempo para verificar y motivar su decisión.

Por otra parte, la exposición de motivos del proyecto de ley refuerza la propuesta citando como ejemplo el caso de la Resolución de Consejo Directivo N.º 269-2014/CD del Osinergmin, que regula los procedimientos administrativos de atención de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, en cuyo artículo 22 se dispone que los recursos de reconsideración serán resueltos en el plazo de diez (10) días hábiles, ello en evidente beneficio del administrado usuario de servicios públicos.

En ese sentido, esta Comisión ha advertido que no solo los recursos de reconsideración que resuelven las empresas que brindan servicios públicos de electricidad y gas natural se efectúan en un menor tiempo, sino también lo propio sucede con los recursos de reconsideración que resuelven las empresas que brindan servicios de telecomunicaciones, tal como lo ha estipulado el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) en su "Directiva que establece las normas aplicables a los procedimientos de atención de reclamos de usuarios de servicios público de telecomunicaciones", aprobada con la Resolución N.º 015-99-CD/OSIPTEL y modificada por el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N.º 114-2011-CD-OSIPTEL, publicada el 11 septiembre 2011, disposición que entró en vigencia el 26 de setiembre de 2011, que señala:

***"Artículo 38.- Plazos de resolución de los reclamos y recursos de reconsideración***

- 1. Reclamos por calidad, falta de entrega del recibo o de la copia del recibo, no entrega de la facturación detallada solicitada, corte del servicio público móvil y/o bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido del servicio en establecimientos penitenciarios, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2011-JUS: Los reclamos y recursos de reconsideración serán resueltos dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente al de su presentación en la empresa operadora.*
- 2. Reclamos por problemas derivados de la prestación de servicios mediante sistemas de tarjetas de pago: Los reclamos y recursos de reconsideración serán resueltos dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente al de su presentación en la empresa operadora.*



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 693/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE REDUCIR EL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

*3. En los demás casos: Los reclamos y recursos de reconsideración serán resueltos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente al de su presentación ante la empresa operadora".*

Por su parte, la reducción del plazo para resolver el recurso de reconsideración es reforzada ante la posibilidad de interposición de manera consecutiva en un mismo procedimiento administrativo de ambos recursos administrativos que habilita la Ley 27444, con plazos sumamente extensos, lo que ocasionaría dilaciones innecesarias para consentir y ejecutar la decisión de la autoridad administrativa, e incluso recurrir innecesariamente a la vía judicial, una vez agotada la vía administrativa.

Sobre dicho extremo, esta Comisión acoge la reducción del plazo para resolver el recurso de reconsideración propuesta en el proyecto de ley, esto es, que el recurso de reconsideración sea resuelto en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, lo cual se encuentra concordante con los principios recogidos en el procedimiento administrativo regulado en la Ley 27444.

De otro lado, es preciso mencionar que, el artículo 2 del proyecto de ley establece que las disposiciones contenidas en la misma se aplican a todos los organismos públicos o que presenten un servicio público, reguladas por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que desarrollan actividades dentro del territorio nacional. Sobre este extremo, se evidencia que la exposición de motivos del proyecto de ley refiere la normativa interna de Osinergmin que establece un plazo de quince (15) días hábiles para que la empresa distribuidora resuelva el recurso de reconsideración, en consonancia con el numeral 2 del Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27444:

*"2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley".*

No obstante, tal ejemplo no resulta suficiente para concluir que la reducción del plazo para resolver el recurso de reconsideración solo sea aplicable a entidades o empresas que formen parte del sector energía y minas; máxime si tal segregación de entidades entra en divergencia con lo señalado en la exposición de motivos del proyecto de ley, que señala de manera textual que *"toda entidad pública y que brinde servicios públicos pueda emitir la resolución de reconsideración en un plazo no mayor de quince (15) días de presentado el acto impugnatorio"*.

Sobre dicho extremo, esta Comisión considera que dado el objetivo que tiene toda entidad pública de brindar un adecuado y oportuno servicio de la ciudadanía, no resulta factible regular la reducción del plazo para resolver el

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 693/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE REDUCIR EL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

recurso de reconsideración solo para algunas entidades, pues las normas no pueden segregar la aplicación de la propuesta a determinados procedimientos administrativos sin que exista un sólido fundamento para ello.

Finalmente, estando a que el procedimiento administrativo debe ser instrumentalizado de manera óptima y beneficiosa en favor del administrado, esta Comisión considera que la modificatoria del párrafo 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recaída en el Proyecto de Ley 693/2021-CR, resulta viable por los argumentos expuestos.

#### IV. PONDERACIÓN DEL ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos cualitativos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.

| Involucrados                 | Efectos directos                                                | Efectos indirectos                                                                      |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Ciudadanía                   | Celeridad en los pronunciamientos en favor de los administrados | Mejorar la percepción en términos de tiempo y eficacia del procedimiento administrativo |
| Procedimiento administrativo | Eficiencia y rapidez en el procedimiento administrativo         | Disminución de procesos contenciosos administrativos                                    |
| Autoridad administrativa     | Mejorar la atención en los servicios que brindan                | Predictibilidad en los actos administrativos que emitan                                 |

#### V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 693/2021-CR, con el texto sustitutorio siguiente:

#### TEXTO SUSTITUTORIO

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 693/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE REDUCIR EL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE REDUCIR EL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**Artículo único. Modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Se modifica el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

**"Artículo 207. Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días".

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Adecuación del Texto Único Ordenado y del Reglamento de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

El Poder Ejecutivo adecúa el Texto Único Ordenado y el Reglamento de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a las modificaciones efectuadas en la presente ley, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Sala de Comisiones.

Lima, 19 de enero de 2022.

5/m  
En debate  
6/oct/2022  
F: 92  
C: 6  
A: 2  
APROB.  
que votaron  
Excmos.  
Ldy Jorjans  
F: 92  
C: 3  
A: 3  
APROB.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 693/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE REDUCIR EL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**



Firmado digitalmente por:  
CORDERO JON TAY Maria Del  
Pilar FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 02/02/2022 13:20:17-0500



Firmado digitalmente por:  
BELLIDO UGARTE Guido FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 03/02/2022 11:20:40-0500



Firmado digitalmente por:  
GUERRA GARCIA CAMPOS  
Hernando FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 02/02/2022 15:36:58-0500



Firmado digitalmente por:  
MEDINAMINAYA ESDRAS  
RICARDO FIR 29423212 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 02/02/2022 18:41:57-0500



Firmado digitalmente por:  
CAVERO ALVA Alejandro  
Enrique FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 02/02/2022 16:02:44-0500



Firmado digitalmente por:  
MUÑANTE BARRIOS Alejandro  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 02/02/2022 17:40:48-0500



Firmado digitalmente por:  
CERRON ROJAS Waldemar  
Jose FIR 20036514 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 03/02/2022 12:44:32-0500



Firmado digitalmente por:  
VERGARA MENDOZA Bvis  
Hernan FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 03/02/2022 10:36:32-0500

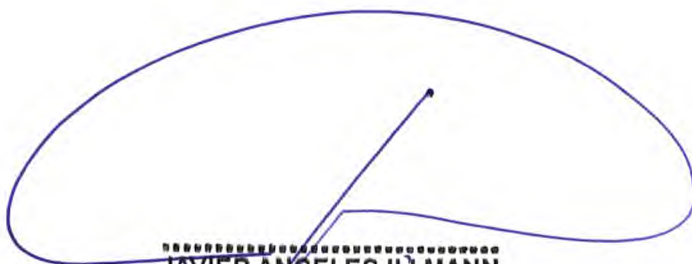


Firmado digitalmente por:  
CUTIPA CCAMA Victor Raul  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 03/02/2022 14:50:16-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 9 de marzo de 2022

Al orden del día



.....  
JAVIER ANGELES ILLMANN  
Director General Parlamentario  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

#### ACTA DE LA DUODÉCIMA SESIÓN ORDINARIA (SESIÓN SEMIPRESENCIAL) MIÉRCOLES 19 DE ENERO DE 2022

Presidida por la congresista Gladys Margot Echaíz de Núñez Izaga

A las 11 horas y 21 minutos, en la Sala Bolognesi del Palacio Legislativo se pasó lista<sup>1</sup> a la que contestaron, de manera presencial, el congresista Waldemar José Cerrón Rojas (miembro titular) y, a través de la plataforma Microsoft Teams, de manera virtual, los congresistas Guido Bellido Ugarte, Alex Antonio Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay, Cruz María Zeta Chunga, Alejandro Enrique Caveró Alva, Alejandro Muñante Barrios y Esdras Ricardo Medina Minaya (miembros titulares).

CON LICENCIA el congresista José María Balcázar Zelada (miembro titular).

Con el *quorum* de Reglamento, la **PRESIDENTA** inició la sesión.

#### I. SECCIÓN DESPACHO

La **PRESIDENTA** anunció a los señores congresistas que los documentos que han ingresado y que ha emitido la Comisión de Justicia y Derechos Humanos desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 17 de enero de 2022, así como la relación de proyectos de ley ingresados en dicho período se encuentran a su disposición, y que, quien desee una copia de dichos documentos puede solicitarlo mediante correo electrónico a la Secretaría Técnica de la Comisión.

#### II. SECCIÓN INFORMES

La **PRESIDENTA** informó que el superintendente nacional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en atención a lo dispuesto por la quinta disposición complementaria de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, ha remitido el informe donde se detallan las acciones que directa e indirectamente ha adoptado la SUNAT en el Segundo Semestre de 2021 y sus resultados. Anunció que los congresistas que deseen una copia del referido informe lo soliciten a la Secretaría Técnica de la Comisión y dispuso que pase a sus antecedentes.

<sup>1</sup> Durante el desarrollo de la sesión se unieron a la misma de manera virtual los congresistas Hernando Guerra García Campos, Víctor Raúl Cutipa Ccama y Elvis Hernán Vergara Mendoza (miembros titulares) y, de manera presencial, el congresista Héctor José Ventura Angel (miembro titular). Posteriormente, al término de la sesión, los congresistas José Alberto Arriola Tueros y Ruth Luque Ibarra (miembros titulares) presentaron dispensa a la sesión.

### III. SECCIÓN PEDIDOS

La **PRESIDENTA** hizo de conocimiento de la Comisión de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido una sentencia en el caso Cuya Lavy y otros versus Perú a través de la cual dispone que todos los órganos del Estado peruano realicen las acciones necesarias tendientes a adecuar las normas relacionadas con la ratificación de magistrados a los alcances y directrices contenidas en dicha sentencia. Mencionó que —citando la sentencia— en el fundamento 10 se establece que el Estado debe adecuar en un plazo razonable su ordenamiento jurídico interno a los parámetros y en los términos de lo dispuesto en los fundamentos 203 al 206 de la sentencia, lo que implica la existencia de un estado de cosas inconstitucional que ni el Congreso de la República ni los organismos constitucionales autónomos, como la Junta Nacional de Justicia, pueden soslayar y que precisa de una respuesta sistemática para no continuar de manera deliberada violando los derechos de los jueces y fiscales.

Consideró pertinente señalar que el segundo párrafo del fundamento 206 de la sentencia dispone que el Estado debe adoptar las medidas correspondientes en un plazo razonable, independientemente de las reformas que se deban adoptar, mientras estas no se produzcan, las autoridades estatales están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, dijo que las autoridades internas deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete último de la Convención Americana.

Asimismo, pidió a los congresistas integrantes de la Comisión su adhesión respecto a formular un pronunciamiento sobre el particular. Señaló que, actualmente, la Junta Nacional de Justicia ha convocado a un proceso de ratificación de jueces y fiscales y que, a pesar de que la sentencia en comentario manda la paralización de cualquier procedimiento hasta que se adecuen los ordenamientos internos o reglamentaciones y las normas correspondientes dentro de los parámetros de la Convención, el proceso de ratificación sigue en curso. La Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido un acuerdo para que la Junta Nacional de Justicia cumpla con adaptar sus disposiciones a lo establecido por la Corte Interamericana; de igual forma, la Asociación Nacional de Magistrados del Perú y el Ministerio Público, este último a través de sus diferentes representantes de los distritos fiscales, han hecho lo propio sin resultados.

Recalcó que, así como se exige que los magistrados cumplan con sus funciones dentro de los términos legales, también se debe exigir el cumplimiento y respeto de todos los derechos de los magistrados.

En tal sentido, considerando que es deber del Estado velar por el respeto irrestricto de los Derechos Humanos, de los tratados de los que el Perú es

signatario y de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al haber ratificado la Convención Americana y reconocido la competencia contenciosa de la Corte, y sin perjuicio de los acciones legislativas que le corresponden implementar al Poder Legislativo, solicitó que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos acuerde "Exhortar a la Junta Nacional de Justicia el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expedida en el caso Cuya Lavy y otros contra el Estado peruano", respecto al proceso de Convocatoria N.º 001-2021-RATIFICACIÓN/JNJ para la evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales en curso, a fin de verificar, previamente, su adecuación a los criterios expresados en la citada sentencia, y evitar así los posibles cuestionamientos y responsabilidades del Estado peruano, sin perjuicio del informe que deba remitir a esta Comisión respecto de las acciones que, sobre el particular, se dispongan e implementen.

Tras ello, sometió a debate lo propuesto.

No habiendo solicitado la palabra ningún congresista, dio el tema por debatido y dispuso se pase a votación.

El pedido fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes.

**"Votación<sup>2</sup> del pedido para exhortar a la Junta Nacional de Justicia el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos expedida en el caso Cuya Lavy y otros contra el Estado peruano"**

**Congresistas que votaron a favor:** Echaíz de Núñez Izaga, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cerrón Rojas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Zeta Chunga, Guerra García Campos, Caveró Alva y Medina Minaya (miembros titulares)".

—o0o—

#### **IV. ORDEN DEL DÍA**

La **PRESIDENTA** anunció que, conforme a la agenda, corresponde debatir el Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 012/2021-CR y 565/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal y el artículo 409-B del Código Penal, a fin de fortalecer el proceso especial por colaboración eficaz y, de ese modo, optimizar la fase de corroboración, la eficacia de su utilización y el uso de la información en otros procesos.

Como parte de la sustentación señaló que el procedimiento de colaboración eficaz es uno de naturaleza especial, distinto a lo tradicionalmente conocido. Mencionó que, a propósito de los proyectos de ley y teniendo en cuenta las opiniones institucionales recibidas, la fórmula legal del predictamen plantea la

<sup>2</sup> Finalizada la sesión, el congresista Víctor Raúl Cutipa Ccama, mediante el Oficio 277-2021-2022-VRCC/CR, solicitó que se considere su voto en abstención.

presencia obligatoria del abogado del aspirante a colaborador en todas las entrevistas que pudieran producirse con el representante del Ministerio Público. El abogado defensor es quien tiene la formación para asesorar al aspirante sobre los cargos que va a aceptar, las implicancias sobre el proceso de colaboración eficaz, los beneficios que podría solicitar por la información que proporcionará, entre otros. Dijo que el aspirante está obligado a proporcionar toda la información que posea y los medios que permitan la corroboración de la información, esta obligación tiene por finalidad evitar la posible manipulación del sistema de administración de justicia por parte del aspirante, quien podría suministrar la información en función al avance de la investigación. Si el aspirante desea obtener los beneficios establecidos en la ley debe proporcionar toda la información, con la consecuencia de que, si no lo hace, se pondrá en peligro los posibles beneficios que pudiera obtener, puntualizó.

Manifestó también que otro cambio propuesto, señala que, partiendo de la base de que la declaración de un aspirante a colaborador es altamente sospechosa, que tiene menos valor probatorio que la declaración de un testigo, se incorpora la prohibición de corroborar la declaración de un aspirante con la declaración de otro aspirante. Añadió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el plazo razonable, en ese sentido, es inaceptable que la legislación vigente no contemple plazos para la fase de corroboración del proceso especial por colaboración eficaz, acotó; por ese motivo, se establece que esta fase tenga un plazo de ocho meses, con una prórroga de cuatro meses por causas justificadas y, en caso de crimen organizado, la prórroga podría ser de hasta ocho meses, precisó. Dijo que estos plazos no afectarán a los procesos de colaboración en curso, por el contrario, estos tendrán los plazos que se están estableciendo. Asimismo, señaló que la sociedad peruana ha sido testigo sobre la filtración del contenido de diversas declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz sin que dichas versiones hayan sido objeto de corroboración, poniendo en riesgo el desarrollo del proceso especial; por ese motivo, dijo que la propuesta establece que el Fiscal a cargo de la investigación tiene la obligación de preservar no solo la identidad del aspirante a colaborador, sino también todos los actos que se generen al interior del proceso de colaboración eficaz. Manifestó que los requerimientos de medidas coercitivas se pueden sustentar en declaraciones de aspirantes y testigos codificados, pero el Juez tiene que conocer la identidad de dichas personas a fin de evitar valorar la declaración de una misma persona como aspirante y testigo codificado; por ello, se dictamina que el Fiscal informará al Juez de manera reservada sobre la identidad de dichas personas, anotó. Finalmente, dijo que, con la finalidad de evitar que se ponga en riesgo el desarrollo del proceso de colaboración eficaz, la fórmula legal establece como supuesto delictivo la revelación de los actuados del proceso de colaboración eficaz, incluido el contenido de la declaración de los aspirantes.

Dicho esto, ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas y dio inicio al debate del predictamen.

El congresista **CERRÓN ROJAS** dijo que, toda vez que el tema ya ha sido analizado anteriormente, incluso en una legislatura anterior, consideró que la regulación propuesta mejorará el procedimiento de colaboración eficaz, sobre

todo en el aspecto de reserva de identidad del colaborador y la fase de corroboración. Solicitó someter a votación el predictamen.

La **PRESIDENTA** agregó que los especialistas invitados en la tercera sesión extraordinaria celebrada el 18 de enero de 2022, manifestaron su disconformidad con el Proyecto de Ley 565/2021-CR ya que toda la propuesta de reforma se encuentra contenida en el Decreto Supremo 007-2017-JUS, que es el Reglamento del Decreto Legislativo 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz; sin embargo, si bien esa norma establece que el aspirante a colaborador debe contar con la asistencia y presencia de su abogado, la ley prevé que el fiscal podrá entrevistarse con el aspirante con la presencia o no de su abogado. Precisó que la sola presencia del fiscal es aval suficiente para proceder con este procedimiento especial. Añadió que el Reglamento establece que la reunión será en presencia del abogado defensor, no obstante que esta es una norma de rango inferior que no ha venido siendo observada. Señaló que el derecho a la defensa es un principio que se debe garantizar; en consecuencia, lo que se estaría haciendo es elevar a rango de ley lo que ya está dispuesto en el decreto supremo, lo cual significa legalizar lo contenido en dicho instrumento legal.

Por su parte, el congresista **MUÑANTE BARRIOS** precisó que es importante que el derecho a la defensa de todo imputado esté garantizado desde el inicio de todo proceso. Se mostró de acuerdo con establecer, mediante ley, la presencia del abogado.

La **PRESIDENTA** añadió que la propuesta señala que en dichas diligencias también participe el fiscal coordinador como una manera de fiscalizar y asegurar la legitimidad y transparencia de todo lo actuado. Consideró importante que se precise en la ley todo aquello que sea conducente a garantizar y fortalecer este procedimiento eficaz tan valioso y contributivo en las investigaciones, especialmente cuando se trata de organizaciones criminales; no obstante, no en todos los distritos fiscales hay un fiscal coordinador que pueda cumplir con dicha función, por lo que este alcance no ha sido recogido en la propuesta del predictamen, puntualizó.

Seguidamente, dispuso que el Secretario Técnico dé lectura al texto sustitutorio contenido en el predictamen.

—o0o—

El **SECRETARIO TÉCNICO** lee la fórmula legal contenida en el predictamen.

—o0o—

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro señor congresista, la **PRESIDENTA** dio por agotado el debate y solicitó que se verifique el *quorum* de Reglamento antes de pasar a la votación.

—o0o—

Contestaron al llamado de asistencia los congresistas Echaíz de Núñez Izaga, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cutipa Ccama, Cerrón Rojas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Zeta Chunga, Guerra García Campos, Vergara Mendoza, Cavero Alva, Muñante Barrios y Medina Minaya (miembros titulares).

—o0o—

La **PRESIDENTA**, tras anunciar que se contaba con el *quorum* de Reglamento, sometió a votación el predictamen en sus mismos términos.

El predictamen fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes.

**"Votación<sup>3</sup> del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 012/2021-CR y 565/2021-CR"**

**Congresistas que votaron a favor:** Echaíz de Núñez Izaga, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cerrón Rojas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Zeta Chunga, Guerra García Campos, Vergara Mendoza, Cavero Alva, Muñante Barrios y Medina Minaya (miembros titulares)".

—o0o—

En este estado, la **PRESIDENTA** señaló que el debate del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 584/2021-CR, 787/2021-PE, 1011/2021-CR y 1062/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que garantiza y promueve la efectividad del principio de interés superior del niño en los procesos de alimentos, a efectos de considerar plazos y otras reformas, como, por ejemplo, el tema del arresto civil, quedaba en suspenso, en razón, a que en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión celebrada en la víspera se invitó a los representantes de las entidades competentes para que brinden su posición institucional y no fue posible concretarlas todas. Anunció que el debate del predictamen se pospone hasta luego de escuchar las exposiciones faltantes. Recalcó que la propuesta del Ejecutivo estaría sustituyendo el delito de omisión de asistencia familiar, trasladándole al juez la responsabilidad de disponer la detención; al respecto, dijo que es importante tener en cuenta que se ha producido un contexto no común debido a la pandemia y de las emergencias económicas que han ocurrido en el país.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 693/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración.

<sup>3</sup> Con posterioridad a la votación y durante el desarrollo de la sesión el congresista Héctor José Ventura Angel solicitó que quede constancia en actas de su voto a favor. Asimismo, finalizada la sesión, el congresista Víctor Raúl Cutipa Ccama, mediante el Oficio 277-2021-2022-VRCC/CR, solicitó que se considere su voto en abstención.

Mencionó que dicho proyecto de ley, de autoría del congresista Esdras Ricardo Medina Minaya, busca contribuir a la celeridad del procedimiento administrativo a efectos de que el recurso de reconsideración, para el que hoy se consideran 30 días hábiles, se reduzca a 15 días hábiles si ya se ha emitido una resolución y la entidad tiene conocimiento de esta. Dijo que el plazo establecido contenido en el predictamen coincide con lo propuesto en la iniciativa de ley.

Dicho esto, dispuso que el Secretario Técnico dé lectura al texto sustitutorio contenido en el predictamen.

—o0o—

El **SECRETARIO TÉCNICO** lee la fórmula legal contenida en el predictamen.

—o0o—

En debate el predictamen y no habiendo solicitado el uso de la palabra ningún señor congresista, la **PRESIDENTA** dio por agotado el debate y sometió a votación el predictamen en sus mismos términos.

El Predictamen fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes.

#### **"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 693/2021-CR**

**Congresistas que votaron a favor:** Echaíz de Núñez Izaga, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cutipa Ccama, Cerrón Rojas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Guerra García Campos, Vergara Mendoza, Caverro Alva, Muñante Barrios y Medina Minaya (miembros titulares)".

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** señaló que correspondía debatir el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 372/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que dispone la publicación y difusión de normas legales en quechua y aimara.

Al respecto, dijo que la Comisión, luego de analizar los argumentos recogidos en la exposición de motivos del proyecto de ley, las opiniones emitidas por el Ministerio de Educación y el Observatorio Parlamentario y diversa doctrina y jurisprudencia sobre la materia, recomienda la no aprobación del proyecto de ley debido a que el artículo 1 propone apoyar y facilitar la inclusión de la población quechua y aimara a la vida socioeconómica, cultural y legal, a través del conocimiento en su idioma; sin embargo, la Comisión considera que la protección legal idiomática debe abarcar a todas las lenguas originarias, de lo contrario se desconocería la diversidad lingüística del país; además, ya existe regulación que declara de interés nacional el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del país.

Añadió, que en el artículo 2 del proyecto de ley se propone que sea obligatorio promulgar y publicar las normas legales en castellano, quechua y aimara; sobre el particular, dijo que la asesoría de la Comisión ha verificado que el numeral 7 del artículo 12 del Reglamento de la Ley 29735 ya regula la obligación que tiene la administración pública de acoger la lengua originaria de su población, exhortándolos a que los documentos oficiales que emitan estén redactados, además del idioma castellano, en la lengua originaria oficial que predomine en la localidad; en consecuencia, la propuesta como está estaría sobre regulando. Señaló que el proyecto de ley propone también que las traducciones están a cargo de un traductor inscrito en el Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura, sin embargo, la asesoría ha comprobado que dicha propuesta no genera cambio normativo alguno en la regulación existente, por cuanto el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias se encuentra activo y a cargo del Ministerio de Cultura.

Finalmente, dijo que la Comisión valora y hace una reflexión en cuanto al objeto del proyecto de ley, pues si lo que se busca es superar el problema de la barrera idiomática y, de esa manera, coadyuvar en su inclusión y desarrollo a dicha población, se deberían buscar mecanismos legales que refuercen lo ya regulado en las normas y las acciones que viene desplegando el Poder Ejecutivo, acotó.

Dicho esto, ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas para opinar u observar lo propuesto en el predictamen.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún señor congresista, dio el debate por agotado y sometió a votación el predictamen en sus mismos términos.

El predictamen fue aprobado por mayoría.

#### **"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 372/2021-CR**

**Congresistas que votaron a favor:** Echaíz de Núñez Izaga, Ventura Angel, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cerrón Rojas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Zeta Chunga, Guerra García Campos, Vergara Mendoza, Caveró Alva, Muñante Barrios y Medina Minaya (miembros titulares).

**Congresista que votó en abstención:** Cutipa Ccama (miembro titular)".

—o0o—

En este estado, el congresista **VENTURA ANGEL** solicitó que conste en actas su voto a favor del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 012/2021-CR y 565/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal y el artículo 409-B del Código Penal, a fin de fortalecer el proceso especial por colaboración eficaz.

La **PRESIDENTA** dispuso que se proceda conforme a lo solicitado.

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** sometió a votación la aprobación del acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

La propuesta fue aprobada por unanimidad de los congresistas asistentes.

**"Votación de la aprobación del acta con dispensa de su lectura"**

**Congresistas que votaron a favor:** Echaíz de Núñez Izaga, Ventura Angel, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cutipa Ccama, Cerrón Rojas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Zeta Chunga, Guerra García Campos, Vergara Mendoza, Caverro Alva, Muñante Barrios y Medina Minaya (miembros titulares)".

—o0o—

**V. CIERRE DE LA SESIÓN**

Después de lo cual, la **PRESIDENTA** levantó la sesión.

Eran las 12 horas y 32 minutos.



Firmado digitalmente por:  
ECHAIZ DE NÚÑEZ IZAGA  
Gladys Margot FAU 20181749126  
soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 24/01/2022 08:48:22-0500



Firmado digitalmente por:  
VENTURA ANGEL Hector Jose  
FAU 20181749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 24/01/2022 10:14:46-0500

.....  
**GLADYS MARGOT ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA**  
**PRESIDENTA**  
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

.....  
**HÉCTOR JOSÉ VENTURA ANGEL**  
**SECRETARIO**  
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

*Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Duodécima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del periodo anual de sesiones 2021-2022, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.*